



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE QUINTANA ROO, JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022, EN ACATAMIENTO A LO RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-REP-246/2022.**

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA.** <sup>1</sup> El veintidós de abril del año en curso, se recibió queja presentada por **MORENA** en contra de **Movimiento Ciudadano y de su candidato a la Gubernatura de Quintana Roo**, por la presunta difusión del promocional **CONTRASTE VERDE Q ROO V2**, con folios **RV00471-22 [versión para televisión]** y **RA00536-22 [versión para radio]**, el cual, a juicio del quejoso, podría constituir:

- a) El presunto uso indebido de la pauta, porque los materiales denunciados contienen afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en su perjuicio y en contra de su candidata al mismo cargo de elección popular, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, con impacto en el proceso electoral local que actualmente se celebra en dicha entidad federativa.
- b) El presunto incumplimiento a la medida cautelar otorgada mediante acuerdo ACQyD-INE-81/2022, emitido por este órgano colegiado el pasado trece de abril del año en curso, respecto de los promocionales "**CONTRASTE VERDE Q ROO**", identificado con los folios **RV00411-22** y **RA00478-22**.

Por tal motivo, solicitó *se proceda a ordenar al partido denunciado que de inmediato suspenda todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que ahora denuncia.*

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** <sup>2</sup> El mismo veintidós de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida

<sup>1</sup> Visible a páginas 01 a 39 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 40 a 52 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022**, de igual forma, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados, así como del diverso promocional denominado “*CONTRASTE VERDE QUINTANA ROO*”, a fin de determinar si el contenido es coincidente con el material motivo de inconformidad en el presente asunto.
- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el reporte de monitoreo total del promocional *CONTRASTE VER Q ROO V2* con folios RV00471-22 [versión televisión] y RA00536-22 [versión radio], de acuerdo a la vigencia que tenga registrada de ese material, así como las correspondientes Estrategias y órdenes de transmisión del mismo.
- Por último, se acordó la notoria improcedencia de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por MORENA, con fundamento en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, porque ya existía un pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud en el acuerdo ACQyD-INE-81/2022, dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/227/2022.

**III. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El veinticinco de abril, MORENA, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, impugnó el acuerdo de veintidós de abril del año en curso, únicamente en contra del apartado relativo a la solicitud de medidas cautelares.

**IV. SUP-REP-246/2022.**<sup>3</sup> El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REP-246/2022, en el que determinó revocar la parte impugnada del acuerdo controvertido para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de no advertir la actualización de alguna otra causa de notoria improcedencia, someta de inmediato a la consideración de la Comisión, la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA.

---

<sup>3</sup> Visible a páginas 99 a 1158 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

**V. RECEPCIÓN DE SENTENCIA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintinueve de abril dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-246/2022 y ordenó lo siguiente:

- Glosar el reporte de vigencia de los promocionales motivo de queja, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Atracción de acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora el doce de abril del año en curso, que obra en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/227/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/241/2022.
- Remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión, en radio y televisión de **propaganda que presuntamente calumnia** a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura de Quintana Roo, por la coalición "Juntos hacemos historia en Quintana Roo", y que aparentemente afecta la equidad en la contienda, en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en curso, en dicha entidad federativa y que además, podría constituir **un presunto incumplimiento** a la determinación de esta Comisión emitida en acuerdo **ACQyD-INE-81/2022**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, la parte quejosa sostiene que Movimiento Ciudadano y su candidato a la Gubernatura de Quintana Roo, José Luis Pech Vázquez, realizan actos que pudieran constituir calumnia en su contra y de su candidata al mismo cargo de elección popular, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, con motivo de la difusión del promocional denominado “**CONTRASTE PVEM Q ROO V2**”, con folios **RV00471-22 [versión para televisión]** y **RA00536-22 [versión para radio]**; toda vez que, desde su perspectiva, es propaganda electoral con contenido que la **calumnia** en relación a su actual candidatura, al tratarse de expresiones de las que se advierte una línea discursiva consistente en imputaciones de actos delictivos acerca de aparentes actos de traición y corrupción, lo cual podría afectar las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, así como la afectación de sus derechos fundamentales como candidata; lo cual, a su vez, constituye aparentemente el **incumplimiento a la medida cautelar** ordenada el trece de abril del año en curso, respecto del promocional **CONTRASTE VERDE Q ROO**, con folios **RV00411-22 [versión para televisión]** y **RA00478-22 [versión para radio]**.

### PRUEBAS

#### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

a) **Técnica.** Consistente en el material de video y audio que se ubican en los enlaces siguientes:

- <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00471-22.mp4>
- <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00536-22.mp3>

b) **Documental pública.** Consistente en el Acta que resulte de la verificación y contenido de los materiales denunciados, ubicados en las ligas:

- <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00471-22.mp4>
- <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00536-22.mp3>

<sup>4</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a la parte que representa y compruebe la razón de su dicho.
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a la parte que representa y compruebe la razón de su dicho.

### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada<sup>5</sup>**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados, así como del diverso promocional denominado “*CONTRASTE VERDE QUINTANA ROO*”, a fin de determinar si el contenido es coincidente con el material motivo de inconformidad en el presente asunto.

2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



#### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 29/04/2022 al 29/04/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 29/04/2022 09:28:14

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00536-22	CONTRASTE VERDE Q ROO V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA LOCAL	21/04/2022	22/04/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

<sup>5</sup> Visible a páginas 53 a 61 del expediente. Anexo visible a página 62 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 29/04/2022 al 29/04/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 29/04/2022 09:27:02

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00471-22	CONTRASTE VER Q ROO V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA LOCAL	21/04/2022	04/05/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

**3. Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora el doce de abril del año en curso, que obra en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/227/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/241/2022, que se ordenó atraer a los autos del sumario en que se actúa, por guardar relación con los hechos denunciados en el presente asunto.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional “**CONTRASTE PVEM Q ROO V2**”, con folios **RV00471-22 [versión para televisión]** y **RA00536-22 [versión para radio]**; se encuentra pautado por **Movimiento Ciudadano**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral que actualmente se celebra en Quintana Roo.
- ❖ La difusión del spot “**CONTRASTE PVEM Q ROO V2**”, con folio **RV00471-22 [versión para televisión]**, inició el **veintiuno de abril de dos mil veintidós y concluye el cuatro de mayo siguiente**, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.
- ❖ La difusión del spot “**CONTRASTE PVEM Q ROO V2**”, con folio **RA00536-22 [versión para radio]**, inició el **veintiuno de abril de dos mil veintidós y concluyó el veintidós siguiente**, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

- ❖ Existe diferencia entre el promocional “*CONTRASTE PVEM Q ROO*”, con folios RV00411-22 [versión para televisión] y RA00478-22 [versión para radio] y el que ahora es motivo de inconformidad denominado “*CONTRASTE PVEM Q ROO V2*”, con folios RV00471-22 [versión para televisión] y RA00536-22 [versión para radio]; en tanto la supresión de la frase “*Traición es usar a Morena y al Presidente para llevarse el dinero del pueblo*”.
- ❖ De la búsqueda de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, se pudo advertir que, en efecto, **en diversos medios se localizó información correspondiente al contexto de los hechos que se denuncian**, en los que, entre otros, se refiere:
  - “*Investigan a alcaldesa de Cancún por recursos de procedencia ilícita*”.
  - “*Denuncian a Mara Lezama ante la Fiscalía General por presuntos actos de corrupción*”.
  - “*Denuncia Jánix penalmente a Mara Lezama por enriquecimiento ilícito*”.
  - “*Mara Lezama Corrupción y Enriquecimiento*”.
  - “*El Niño Verde, sí; Palazuelos, no*”.
  - “*Sol Quintana Roo*”.
  - “*Mara se hunde entre basura y corrupción*”.
  - *MARA LEZAMA, TRAICIONA A AMLO Y A MORENA CON SUS CORRUPTELAS, ACUSAN FUNDADORES DEL PARTIDO: ROBERTO TREVIÑO*”.
  - “*De Traición en Traición y de Pleno Oportunismo Político, el PVEM Mantiene su Crecimiento para Apuntalar a Mara en Quintana Roo*”.
- ❖ Desde el tres de abril de dos mil veintidós, se desarrolla la etapa de campaña para la elección de Gubernatura del Proceso Electoral Local 2021-2022 en Quintana Roo, cuya conclusión es el próximo uno de junio del año en curso.<sup>6</sup>
- ❖ Es un hecho público y notorio que José Luis Pech Vázquez, es candidato registrado a la gubernatura de Quintana Roo, postulado por Movimiento Ciudadano.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Lo anterior conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución INE/CG1601/2021, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS*, consultable en: [http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110\\_20\\_rp\\_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf), estableciéndose como fin de la etapa de precampañas electorales el 10 de febrero de dos mil veintidós y de conformidad con lo previsto en su Legislación las campañas electorales den inicio el 03 de abril de 2022, en cada una de las elecciones.

<sup>7</sup> Información consultable en: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/estrados/2022/marzo/28/acuerdos.zip>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>8</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

#### I. MATERIALES DENUNCIADOS

##### A) RV00471-22

Televisión RV00471-22 "CONTRASTE VER Q ROO V2"	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz en off hombre:</b> Al irme de Morena algunos me han llamado traidor.</p> <p>Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara.</p> <p>Traición es enriquecerse de la noche a la mañana.</p> <p>Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca.</p> <p>Traición, cuidar los intereses del niño verde.</p>

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

### Televisión RV00471-22 "CONTRASTE VER Q ROO V2"

#### Imágenes representativas



#### Audio

*Mara es una traición.*

*Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia.*

**Voz en off mujer:**

*Dr. Pech gobernador.*

*Movimiento Ciudadano.*

#### B) RA00536-22

### Radio RA00536-22 "CONTRASTE VERDE Q ROO V2"

**Voz hombre:**

*Al irme de Morena algunos me han llamado traidor.*

*Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara.*

*Traición es enriquecerse de la noche a la mañana.*

*Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca.*

*Traición, cuidar los intereses del niño verde.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

*Mara es una traición.*

*Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia.*

**Voz en off mujer:**

*Dr. Pech Gobernador.  
Movimiento Ciudadano.*

Cabe precisar, que el promocional de televisión pautado por Movimiento Ciudadano, guarda identidad con el audio del material para radio.

- Ahora bien, el promocional de televisión con duración de 30 segundos, contiene en audio una voz masculina de quien se identifica como “Dr. Pech, candidato a gobernador – Movimiento Ciudadano” y enuncia las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente, en el que se alude a la postura del emisor del mensaje respecto a su opositora en la actual contienda electoral que se desarrolla en Quintana Roo, postulada por la coalición “*Juntos hacemos historia en Quintana Roo*”, al referir que si bien, lo han llamado traidor por dejar una fuerza política distinta a la que ahora lo postula, dicho candidato señala lo que desde su perspectiva constituye una traición.
- De ahí, las afirmaciones: “*Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara*”, “*Traición es enriquecerse de la noche a la mañana*”, “*Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca*” y “*Traición, cuidar los intereses del niño verde*.”
- En las imágenes se aprecia a José Luis Pech Vázquez, actual candidato a Gobernador de Quintana Roo, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, con el logotipo del partido de referencia y la leyenda: *Dr. PECH, candidato a Gobernador – Movimiento Ciudadano*.
- Asimismo, durante el desarrollo del material denunciado, existe una transcripción de los diálogos mencionados, así como la visualización de las frases: “*CORRUPCIÓN DE MARA*”, “*TRAICIÓN ES ENRIQUECERSE A LA MALA*”, “*MARA ES UNA TRAICIÓN*”, “*GOBERNAR CON DECENCIA*”.
- El promocional de televisión finaliza con la frase “*Dr. PECH.–Gobernador*” *Movimiento Ciudadano*.

## II. MARCO JURÍDICO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

### Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>9</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>10</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

<sup>9</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>11</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>12</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

---

<sup>11</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>12</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>13</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>14</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo**<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

<sup>14</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>15</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

### Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

constituye un discurso especialmente protegido.<sup>16</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>17</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es**

<sup>16</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

**chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos<sup>18</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>19</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>20</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los**

<sup>18</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>19</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>20</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

**partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

### III. CASO CONCRETO

Respecto de la solicitud formulada por MORENA, relativa a que se ordene la suspensión de la difusión de los spots **“CONTRASTE PVEM Q ROO V2”**, con folios **RV00471-22 [versión para televisión]** y **RA00536-22 [versión para radio]**, respectivamente, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los argumentos siguientes:

#### A. Actos consumados promocional **“CONTRASTE PVEM Q ROO V2”**, con folio **RA00536-22 [versión para radio]**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional **“CONTRASTE PVEM Q ROO V2”**, con folio **RA00536-22 [versión para radio]**.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Folio	Versión	Inicio de vigencia	Conclusión de vigencia
RA00536-22	CONTRASTE PVEM Q ROO V2	21/04/2022	22/04/2022

Además, no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales denunciados continuarán difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### **B. Análisis promocional “CONTRASTE PVEM Q ROO V2”, con folio RV00471-22 [versión para televisión].**

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local que actualmente se celebra en Quintana Roo, puesto que las imágenes y frases que integran los promocionales denunciados, corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito público, así como referencias a hechos del dominio público o temas previamente recogidos por la prensa, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos(as) en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger, incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la **libertad de expresión**, por lo que los supuestos en los que los discursos, promocionales, videos o cualquier elemento de expresión en que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, como es el caso de **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con licencia y actual **candidata a la gubernatura de Quintana Roo**; las manifestaciones deben estar orientadas a cuestionar la actividad pública de dichas personas<sup>21</sup>, como ocurre en el caso que se analiza.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*.

---

<sup>21</sup> Lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-147/2015 y acumulados, entre otras.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

De igual suerte, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

*Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018<sup>22</sup>, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.*

*En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.*

*...*  
*En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

*Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico"*

<sup>22</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

*suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”*

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017<sup>23</sup>, sentencia en la que, medularmente, se estableció lo siguiente:

### **SUP-REP-89/2017**

*...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.*

*En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.*

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.***

*De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.*

*No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.*

*De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya*

---

<sup>23</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

*que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.*

*En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.*

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.*

Sentado lo anterior, se tiene que la parte quejosa refiere que:

- El promocional denunciado contiene las frases:

*“Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara”, “Traición es enriquecerse de la noche a la mañana”, “Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca” y “Traición, cuidar los intereses del niño verde, lo cual desde su perspectiva daña su reputación y fama pública de forma dolosa al atribuirle supuestos hechos y actos delictivos.*

- En ese sentido, señala que el contenido del material denunciado, constituye un incumplimiento a la medida cautelar por presentar contenido idéntico al denominado **CONTRASTE VERDE Q ROO**, que ya fue materia de pronunciamiento por esta Comisión en el Acuerdo ACQyD-INE-81/2022, mediante el cual se ordenó la sustitución y suspensión de su difusión.

En el caso y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que no se actualizan los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que las expresiones y señalamientos que se hacen en el promocional motivo de inconformidad no imputan hechos o delitos falsos a la candidata quejosa, sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que el candidato del partido político Movimiento Ciudadano realiza acerca de distintas acciones que desde su perspectiva constituyen una**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

***traición, a partir de hechos y cuestiones del dominio público o previamente recogidos por la prensa.***

Esto es así, porque las partes quejas parten de la premisa consistente en que el contenido del material que ahora denuncia, es el mismo de aquel que fue objeto de análisis por parte de esta Comisión en el referido acuerdo ACQyD-INE-81/2022; no obstante, como la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo refiere en el SUP-REP-246/2022 que por esta vía se acata, se trata de contenido similar, pero no idéntico, en tanto la supresión de la frase “...*traición es usar a MORENA y al Presidente para robarse el dinero del pueblo, Mara es traición*”, en la que sí se hacía referencia a la imputación de un delito tipificado en la legislación penal Federal y local de Quintana Roo, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, actualizaba los tres elementos necesarios para configurar calumnia en su contra.

No obstante, en el presente caso, desde una óptica preliminar, tales supuestos no se colman porque por una parte el motivo por el que este órgano colegiado determinó la procedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares mediante acuerdo ACQyD-INE-81/2022, no forma parte del material denunciado en el presente asunto.

Y por otra parte porque, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos(as) en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

general, se debe proteger, incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la **libertad de expresión**, por lo que los supuestos en los que los discursos, promocionales, videos o cualquier elemento de expresión en que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, como es el caso de **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, actual **candidata a la gubernatura de Quintana Roo**; las manifestaciones deben estar orientadas a cuestionar la actividad pública de dichas personas<sup>24</sup>, como ocurre en el caso que se analiza.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*.

De igual suerte, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

*Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual*

<sup>24</sup> Lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-147/2015 y acumulados, entre otras.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

*Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018<sup>25</sup>, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.*

*En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.*

...

*En este sentido, para establecer la "gravidad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

*Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión."*

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017<sup>26</sup>, sentencia en la que, medularmente, se estableció lo siguiente:

### **SUP-REP-89/2017**

*...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al*

<sup>25</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf)

<sup>26</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

*electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.*

*En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.*

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.***

*De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.*

*No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.*

*De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.*

*En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.*

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

*parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.*

Sentado lo anterior, se tiene que la parte quejosa refiere que:

- El promocional denunciado en las versiones de radio y televisión señala que la candidata de la coalición Juntos hacemos historia en Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, cometió los delitos de **TRAICIÓN** o **CORRUPCIÓN**, situación que para el quejoso constituye calumnia.
- Señala que se calumnia al Partido Verde Ecologista de México y a su candidata postulada por la coalición de la que forma parte, al dañar su reputación y fama pública de forma dolosa al atribuirle a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, supuestos hechos y actos delictivos, pues se afirma **“MARA ES UNA TRAICIÓN”**.

En el caso y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que no se actualizan los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que las expresiones y señalamientos que se hacen en los promocionales denunciados, no imputan hechos o delitos falsos al Partido Verde Ecologista de México o a su candidata a la gubernatura de Quintana Roo, sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que el candidato del partido político Movimiento Ciudadano realiza acerca de distintas acciones que desde su perspectiva constituyen una traición, a partir de hechos y cuestiones del dominio público o previamente recogidos por la prensa.**

En ese sentido, diversos medios de comunicación han dado cuenta de notas y hechos públicos que pudieran estar relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado. Esto es, el spot pudiera tener vínculo con los señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Imagen	Extracto de la nota
 <p><a href="https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/06/estados/investigan-a-alcaldesa-de-cancun-por-recursos-de-procedencia-ilicita/">https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/06/estados/investigan-a-alcaldesa-de-cancun-por-recursos-de-procedencia-ilicita/</a></p> <p>Fecha: 06 de abril de 2022.</p>	<p><i>“Cancún, QR. En la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción está radicada la investigación contra Mara Hermelinda Lezama, alcaldesa de Benito Juárez (Cancún), por operaciones con recursos de procedencia ilícita.</i></p> <p><i>La denuncia interpuesta por Flor Tapia Pastrana, de la asociación civil Opus Magnum, fue interpuesta el 8 de septiembre y ratificada el 14 de octubre de 2020.</i></p> <p><i>Se trata de una denuncia ciudadana que empezó por la afectación de vecinos, pero al documentarse se dieron cuenta que se trataba de conductas relacionadas con presunto lavado de dinero...”</i></p>
 <p><a href="https://canal12quintanaroo.mx/destacadas/denuncian-a-mara-lezama-ante-la-fiscalia-general-por-presuntos-actos-de-corrupcion/">https://canal12quintanaroo.mx/destacadas/denuncian-a-mara-lezama-ante-la-fiscalia-general-por-presuntos-actos-de-corrupcion/</a></p> <p>Sin fecha de publicación.</p>	<p><i>“Mara Lezama, fue denunciada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Fiscalía General de la República, por presuntos actos de corrupción al permitir la apertura de un casino.</i></p> <p><i>Rafael Rodríguez López, presidente del Movimiento Nacional por la Seguridad y Procuración de Justicia, interpuso la denuncia contra la alcaldesa y quien resulte responsable pues aparentemente la apertura del casino Macao Cancún, de manera irregular al carecer de la autorización del cabildo cancanense...”</i></p>
 <p><a href="https://frentequintanaroo.com/eleccioneselecciones-2022/denuncia-janix-penalmente-a-mara-lezama-por-enriquecimiento-ilicito/">https://frentequintanaroo.com/eleccioneselecciones-2022/denuncia-janix-penalmente-a-mara-lezama-por-enriquecimiento-ilicito/</a></p> <p>Fecha: 20 de mayo de 2021.</p>	<p><i>“El candidato a la presidencia Municipal por el partido Fuerza por México, Issac Janix Alanís, dio a conocer la mañana de este jueves que denunció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) a la candidata del partido Verde Ecologista, Mara Lezama Espinosa, por la adjudicación del predio ubicado en la zona exclusiva Puerto Cancún, mejor conocida como la “Casa Blanca”, donde presuntamente están involucrados la alcaldesa y Jorge Emilio González.”</i></p>
 <p><i>“María Elena Hermelinda Lezama, De Locutora A Alcaldesa De Benito Juarez Y De Alcaldesa A Millonaria ¿Conocerá El Presidente Lopez Obrador La Corrupción De Este Personaje? Conforme a un reportaje del periódico Luces del Siglo se difundió que desde el pasado mes de junio ocuparon una lujosa residencia ubicada en el número 178 de la calle Puerto Escondido del exclusivo</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Imagen	Extracto de la nota
<p><a href="https://cdmypress.com/mara-lezama-corrupcion-y-enriquecimiento/">https://cdmypress.com/mara-lezama-corrupcion-y-enriquecimiento/</a></p> <p><u>Fecha: 09 de noviembre de 2020.</u></p>	<p><i>fraccionamiento Puerto Cancún, donde inicia la llamada Zona Hotelera.</i></p> <p><i>El inmueble de acuerdo a la investigación se adquirió por medio de “una truculenta permuta inmobiliaria en la que se dispuso de un predio público y que involucra a su gobierno, Fonatur, notarios públicos y empresarios”.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La residencia de la familia de la alcaldesa Mara Lezama además, se informó, cuenta con paneles solares instalados poco antes de habitarla.”</i></p>
 <p><a href="https://www.analisisafondo.com/opinion/item/47517-el-ni%C3%B1o-verde,-s%C3%AD-palazuelos,-no">https://www.analisisafondo.com/opinion/item/47517-el-ni%C3%B1o-verde,-s%C3%AD-palazuelos,-no</a></p> <p><u>Fecha: 18 de febrero de 2022.</u></p>	<p><i>“Ni tan niño ya, próximo a cumplir los 50 años de edad, Jorge Emilio González Martínez, el otrora Niño Verde que heredó de su padre, Jorge González Torres un partido que está considerado como un organismo político veleidoso, oportunista y acomodaticio, se convirtió en el poder electoral de Quintana Roo y es visto como el enemigo a vencer.</i></p> <p><i>El próximo domingo deberá ser ratificada como candidata de MORENA y de sus aliados (Verde y del Trabajo), <b>Mara Lezama, quien siendo militante del Movimiento de Regeneración Nacional responde a los intereses del llamado Niño Verde.</b></i></p> <p><i>En Quintana Roo todos lo saben y se han formado grupos de todas las ideologías y sabores, para tratar de frenar la voracidad de Jorge Emilio...”</i></p>
 <p><a href="https://elpopular.mx/opinion/2022/02/18/el-nino-verde-si-palazuelos-no">https://elpopular.mx/opinion/2022/02/18/el-nino-verde-si-palazuelos-no</a></p> <p><u>Fecha: 18 de febrero de 2022.</u></p>	<p><i>“Ni tan niño ya, próximo a cumplir los 50 años de edad, Jorge Emilio González Martínez, el otrora Niño Verde que heredó de su padre, Jorge González Torres un partido que está considerado como un organismo político veleidoso, oportunista y acomodaticio, se convirtió en el poder electoral de Quintana Roo y es visto como el enemigo a vencer.</i></p> <p><i>El próximo domingo deberá ser ratificada como candidata de MORENA y de sus aliados (Verde y del Trabajo), <b>Mara Lezama, quien siendo militante del Movimiento de Regeneración Nacional responde a los intereses del llamado Niño Verde.</b></i></p> <p><i>En Quintana Roo todos lo saben y se han formado grupos de todas las ideologías y sabores, para tratar de frenar la voracidad de Jorge Emilio...”</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Imagen	Extracto de la nota
 <p><a href="https://solquintanaroo.mx/mara-lezama-duplica-obras-para-transar/">https://solquintanaroo.mx/mara-lezama-duplica-obras-para-transar/</a></p> <p><u>Fecha: 22 de julio de 2019.</u></p>	<p><i>“...Lo dudoso de los contratos es que la empresa fue contratada para realizar trabajos que se realizaron justo al inicio de la administración de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así lo dio a conocer la dependencia encargada.</i></p> <p><i>En diciembre pasado, la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios del Ayuntamiento de Benito Juárez, informó que durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, la administración de María Elena Hermelinda Lezama Espinoza perforó, desazolvó y retiró lodo en más de 300 pozos de absorción de ese polo turístico, con una inversión de 15 millones 731 mil 619.55 pesos.</i></p> <p><i>En esos meses, detalló, el primer contrato fue por un monto total de cinco millones 062 mil 799.32 pesos, el 30 de noviembre del año pasado a favor de la empresa Construcciones Lope, S.A. de C.V., por la perforación y desazolve de pozos de absorción etapa dos, sin especificar el número de acciones...”</i></p>
 <p><a href="https://quintanarooohoy.com/quintanaroo/cancun/mara-se-hunde-entre-basura-y-corrupcion/">https://quintanarooohoy.com/quintanaroo/cancun/mara-se-hunde-entre-basura-y-corrupcion/</a></p> <p><u>Fecha: 04 de agosto de 2020.</u></p>	<p><i>“Mara Hermelinda Lezama, se hunde en la basura y la corrupción, arrastrando en su caída al paraíso turístico llamado Cancún.</i></p> <p><i>Su inexperiencia e innumerables actos ilícitos, resumen las peores presidencias municipales recientes: la ambición de Remberto Estrada y la ineptitud de Paul Carrillo.</i></p> <p><i>En las “benditas redes sociales”, los ciudadanos cancenenses la “tunden” a diario, debido a su incapacidad para resolver el problema de la basura y solapar las extorsiones que diariamente comenten los agentes de tránsito.</i></p> <p><i>Hace unos días hubo un caso muy difundido, en el que se mostraba fehacientemente la extorsión que hacía un “trancho” a un turista en la Zona Hotelera. El supuesto castigo del Ayuntamiento fue suspenderlo y la fiesta de extorsiones continúa en todo el municipio...”</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Imagen	Extracto de la nota
 <p><a href="http://www.sinfronterasagencias.com/portada-principal/mara-lezama-traiciona-a-amlo-y-a-morena-con-sus-corruptelas-acusan-fundadores-del-partido/">http://www.sinfronterasagencias.com/portada-principal/mara-lezama-traiciona-a-amlo-y-a-morena-con-sus-corruptelas-acusan-fundadores-del-partido/</a></p> <p><u>Fecha: 22 de octubre de 2020</u></p>	<p><i>“Dos años le han bastado a Mara Lezama para enseñar el cobre y enterrar a Morena en Benito Juárez. La corrupción sale a flote junto a la mafia que gobierna el municipio.</i></p> <p><i>“Hace mucho tiempo tuviste un sueño y con amor a nuestros ideales luchamos en adversidad; juntos construimos una esperanza y nos entregamos a la lucha por generar una la idea de que el sueño de liberarnos del cacicazgo político era posible y continuamos resistiendo los embates de los que hoy son servidores públicos”, expuso Roberto Treviño, uno de los fundadores del partido.</i></p> <p><i>Hoy, señala, roba y reparte con la mafia que gobierna el municipio; integrantes de Morena traidores que están en el gobierno no para defender el movimiento de la cuarta transformación, sino para engrosar sus bolsillos a costa del pueblo.</i></p> <p><i>Esta traicionado los principios del presidente Andrés Manuel López Obrador, no mentir, no robar y no traicionar, señaló.”</i></p>
 <p><a href="https://diariocambio22.mx/de-traicion-en-traicion-y-de-oportunismo-politico-el-pvem-mantiene-su-crecimiento-en-quintana-roo-para-apuntalar-a-mara-en-quintana-roo/">https://diariocambio22.mx/de-traicion-en-traicion-y-de-oportunismo-politico-el-pvem-mantiene-su-crecimiento-en-quintana-roo-para-apuntalar-a-mara-en-quintana-roo/</a></p> <p><u>Fecha: 03 de marzo de 2022.</u></p>	<p><i>“...No hay memoria pasada, ni reciente y menos una suma de lealtades para quienes le dieron vida política y fuerza para sumarse al proyecto de Mara Lezama, tan solo es una más de las oportunistas que hoy sufren de la amnesia total del político saltibanquis que dominan el panorama político de la actualidad.</i></p> <p><i>En entrevista, dijo que ya se había separado del tricolor desde agosto de 2021, aunque en el documento presentado a la dirigencia estatal de ese partido únicamente manifiesta su separación del cargo como delegada de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP).</i></p> <p><i>“Yo no lo veo como una traición a ningún partido, solo presenté mi renuncia, tengo aquí mi renuncia, en agosto del año pasado”, dijo la ahora ex legisladora priísta.</i></p> <p><i>Reconoció que en su momento, el PRI les dio la oportunidad a muchos, aunque con la invitación de amigos y amigas para sumarse al Verde Ecologista buscará “construir una estructura” en favor de esa agrupación.</i></p> <p><i>Dijo que la aspirante a la candidatura de Morena y su alianza “Juntos Hacemos Historia” a la Gobernatura de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Imagen	Extracto de la nota
	<i>Quintana Roo busca reagrupar a la clase política y cada quien dentro de las esferas de su competencia debe abonar para que a “Quintana Roo le vaya mejor y en la ciudad capital, desde luego...”</i>

Derivado de lo expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho que, en los promocionales denunciados, se expone la visión o el posicionamiento del partido político Movimiento Ciudadano y de su candidato, respecto de temas que han sido abordados en los medios de comunicación, por lo que, desde una perspectiva preliminar, los contenidos de mérito **no constituyen un mensaje calumnioso**, sino la postura de un partido político y un candidato, respecto de información que se difunde ampliamente y se encuentra en el contexto del debate público, derivado de la problemática, a juicio del partido político emisor de los mensajes, se vive en el Quintana Roo.

Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad**, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Lo que en la especie no se actualiza, toda vez que, como se ha establecido, no se está en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva y, por otra parte, se trata de contenidos que han sido previamente referidos en medios de comunicación, esto es, que forman parte del debate público, necesario en toda sociedad democrática y más aún en el contexto de un proceso electoral como el que actualmente se desarrolla en Quintana Roo.

En efecto, el quejoso señala que el promocional denunciado refiere que a la candidata de la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, se le atribuyen imputaciones relacionadas con los delitos de *CORRUPCIÓN* y *TRAICIÓN*, no obstante, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que dichas aseveraciones constituyen la opinión crítica o percepción del responsable del material, en torno al desempeño de la candidata en cuestión como gobernante, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos específicos o la comisión de delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del promocional bajo estudio.

Por el contrario, del análisis integral del material, se desprende que la actual candidata a la gubernatura de Quintana Roo, en concepto del emisor del mensaje,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

gobernó de manera inadecuada o mal gobernó el municipio a su cargo, expresiones que se dirigen a evidenciar una crítica severa del actuar público en ejercicio del cargo de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

En otros términos y desde una perspectiva preliminar, la improcedencia de la medida cautelar solicitada radica en que, del análisis individual y contextual de las frases objeto de denuncia, se advierte que las mismas están dirigidas a señalar lo que desde la perspectiva del emisor del mensaje, constituyen acciones que se identifican como *traición* en el marco de una **contienda electoral**, cuestión que es válida como parte del debate y confrontación entre partidos políticos y personas que buscan un cargo de elección popular.

En ese sentido, si bien en el material denunciado refiere que *“traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara”* y *“Mara es una traición”*, se trata de manifestaciones genéricas que no están vinculadas con un hecho en concreto, es decir no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito, por lo que no hay algún tipo de manifestación que ligue de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que el discurso pronunciado por su opositor en los materiales pautados por Movimiento Ciudadano, sean absolutamente falsas, máxime que las mismas no afirman que dicha persona haya cometido un delito, sino que refieren a lo que constituye traición desde la mirada del emisor del mensaje, sin que se advierta la imputación **directa e inequívoca** de un hecho o delito falso a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por lo que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia en materia electoral.

De igual suerte, esta Comisión no considera que las palabras **“corrupción”** y/o **“corrupto/a”**; **“traición”** y/o **“traidor/a”**, no constituyen, en sí mismas, la imputación de ningún hecho o delito, pues las mismas admiten distintos significados, siendo algunos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

*Del lat. corruptio, -ōnis.*

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.

...

4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

### **corrupto, ta**

*Del lat. corruptus.*

1. *adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.*
2. *adj. desus. Dañado, perverso, torcido.*

### **traicionar.**

1. *tr. Cometer traición.*
2. *tr. Fallar a alguien, abandonarlo. La intuición nunca me ha traicionado.*
3. *tr. Delatar con algo de lo que se hace o dice la verdadera intención. Finge alegría, pero el gesto lo traiciona.*
4. *prnl. Dicho de una persona: Descubrir involuntariamente lo que desea ocultar. No dice nada porque teme traicionarse si habla.*

Criterio similar fue sustentado por parte de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, en el que entre otras cosas la autoridad jurisdiccional estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que para ello, **es necesario partir del contexto** pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

En efecto, desde una óptica preliminar, ello no es suficiente para que esta autoridad interprete, en sede cautelar, que las expresiones contenidas en el spot se dirijan a imputarle algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso a la candidata de la coalición mencionada pues, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva del emisor del mensaje sobre el desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante en Quintana Roo, y su relación con distintos actores, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Esto es, para el emisor del mensaje, el desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante en Quintana Roo fue deficiente, y sus vínculos con otros actores políticos consisten en una presunta traición a una postura política; lo que bajo la apariencia del buen derecho, comprenden la opinión o percepción del responsable del material, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, implique el retiro de los promocionales denunciados.

Lo anterior, es coincidente con razonamientos que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos, entre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

otros el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-235/2021.

*Se estima que no le asiste la razón, pues del análisis de las expresiones utilizadas y su implicación se observa que efectivamente no atribuyen falsamente y de forma directa un delito concreto a la candidata. Es decir, no se menciona alguna conducta delictuosa ni se afirma de forma manifiesta que la actora hubiera incurrido en ella.*

*Tampoco se observa que exista un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito, es decir, en el promocional no hay algún tipo de manifestación que ligue de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.*

*Cabe señalar que, en las organizaciones, especialmente en las públicas, la **corrupción** se entiende como una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. En principio, el término no alude a la comisión de un delito, sino que se relaciona con una percepción negativa de la forma en que se llevó a cabo una gestión gubernamental.*

*En el caso concreto, se observa que solamente se indicó que la actora formó parte de un gobierno y un partido que el emisor del mensaje percibe como corruptos y de excesos, además de señalar que un uso indebido de los programas sociales que la candidata tenía a su cargo en una gestión gubernamental previa.*

*En ese sentido, se observa que las expresiones del promocional constituyen una **crítica a una gestión gubernamental** previa lo cual forma parte de un discurso protegido además de que una de las funciones válidas de la propaganda electoral es la crítica encaminada a restar adeptos a los contendientes de un proceso comicial<sup>27</sup>.*

*Asimismo, no debe pasar inadvertido que de conformidad con criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> se entiende que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica respecto a la forma que desempeñan sus funciones y, en esa medida, están obligados a tolerar comentarios y señalamientos con motivo del desempeño de su cargo, aunque sean críticos o incómodos, más aún si nuevamente se someten al escrutinio popular que implica competir en un proceso electoral por una gubernatura.*

<sup>27</sup> Tesis CXX/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**”

<sup>28</sup> Tesis CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 344; registro IUS: 2018711. Tesis CL/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 808; registro IUS: 2006174. Tesis CLII/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806; registro IUS: 2006172.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

*Respecto, del argumento de MORENA referente a que la imputación de corrupción se hizo a sabiendas de que es falsa (elemento subjetivo) y que tiene la intención de afectar su imagen, generar desconfianza y disminuir el número de los simpatizantes, se estima que no le asiste la razón al recurrente, pues se advierte que la Sala Regional Especializada sí aludió a la existencia de una deliberación pública previa en torno a presuntos actos de corrupción de la entonces delegada estatal de programas para el desarrollo de Colima a partir de una nota periodística del año dos mil diecinueve.*

Derivado de lo expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho que, en los promocionales antes precisados, se expone la visión o el posicionamiento del partido político **Movimiento Ciudadano**, por lo que, desde una perspectiva preliminar, los contenidos de mérito **no constituyen un mensaje calumnioso**, sino la postura de un partido político, que se encuentra en el contexto del debate público.

Por tanto, debe reiterarse que, se está ante la formulación de expresiones de crítica severa, en el contexto del proceso electoral local actualmente en curso en Quintana Roo y que la emisión de tales menciones, analizadas desde la perspectiva de la necesidad de la existencia de un debate democrático propio del Estado de Derecho, debe ser permitida.

Aunado a que, debe recordarse que, **tratándose de personas con responsabilidades públicas**,<sup>29</sup> su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”<sup>30</sup>.

Lo anterior, es congruente con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en el sentido de que **las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole**<sup>31</sup>.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup>, ha determinado que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente

<sup>29</sup> Si bien actualmente Tere Jiménez no es servidora pública, las críticas que recibe están vinculadas al desempeño que tuvo como alcaldesa.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.

<sup>31</sup> Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.

<sup>32</sup> Ver SUP-REP-92/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral, justificándose su adopción, sólo en aquellos casos en los que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretenda utilizar la pauta para fines no permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral.

Por ello, desde una óptica preliminar se considera que las expresiones contenidas en los spots denunciados cuyo contenido se ha analizado en los párrafos anteriores, en principio, tienen un sustento fáctico suficiente que permite concluir que se trata de una posible crítica severa y chocante dirigida a una persona que ha ostentado responsabilidades públicas y actualmente aspira a gobernar un Estado, emanada de fuerzas políticas opositoras a la que representa el partido denunciado, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.**<sup>33</sup>

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

En tales circunstancias, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contienen los promocionales denunciados pudieran resultar incómodas para quien resulta

---

<sup>33</sup> Véase SUP-REP-89/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

involucrado en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia **11/2008**,<sup>34</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

De ahí que se determine la improcedencia de la medida cautelar solicitada, respecto del promocional pautado por **Movimiento Ciudadano** por la difusión del promocional denominado “**CONTRASTE PVEM Q ROO V2**”, con folios **RV00471-22 [versión para televisión]**.

Criterios similares sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el Acuerdo ACQyD-INE-103/2021, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, con relación a la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado como SRE-PSC-86/2021; ACQyD-INE-56/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el cual fue confirmado mediante el SUP-REP-179/2022; ACQyD-INE-78/2022, de once de abril de dos mil veintidós, mismo que fue confirmado mediante el SUP-REP-229/2022, **ACQyD-INE-81/2022, de trece de abril de dos mil veintidós, y ACQyD-INE-91/2022, de veintidós de abril de dos mil veintidós, mismo que fue confirmado mediante el SUP-REP-243/2022.**

Finalmente, cabe señalar que, desde una óptica preliminar y por las razones expuestas, tampoco se considera que se actualice un **incumplimiento a la medida cautelar** ordenada en el citado acuerdo **ACQyD-INE-81/2022**, pues como quedó asentado, se trata de promocionales similares, más no idénticos, en términos de lo determinado en la sentencia que por esta vía se acata.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

<sup>34</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-98/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el representante de **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la difusión del promocional pautado por **Movimiento Ciudadano** denominado **CONTRASTE VER Q ROO V2 con folios RV00471-22 [versión televisión] y RA00536-22 [versión radio]**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, y de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

